



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Vilma Lucía Medina Gómez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P
Radicación:	11001333501620140064600
Asunto:	Obedece

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia 17 de abril de 2023¹, mediante la cual **MODIFICÓ** el auto proferido por este Juzgado el 24 de agosto de 2021, que había aprobó la liquidación de crédito.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:
ejecutivoaacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com;
ejecutivoaacopres@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

1

Requíerese a la ejecutada a fin de que proceda a cancelar el valor pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d68da8431b0c015c864720a9b9f4d3f7dff0a5d74b44b138bee6836b033ed16**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Ramón Montero Fernández¹
Demandado:	Contraloría Departamental de Cundinamarca²
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00021-00
Asunto:	Auto Obedecimiento, Fija Fecha

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en la providencia del 30 de julio de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia de 24 de octubre de 2017 y ordenó continuar con el trámite procesal respectivo.

Para el efecto fíjese el 10 **de agosto de 2023** a la hora de las **9:30 a.m.** a fin de continuar con la audiencia inicial, diligencia que se realizará de manera virtual. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

¹ ancizaroga@gmail.com

² notificacionescondecun@gmail.com; notificacionesjudiciales@contraloriadecundinamarca.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03764445d23d60085b24f68b0c2dd4bdbe39168687e9596a329e41c5024627b3**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Julio Ángel Ortiz
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00433-00
Asunto:	Auto de Trámite

En atención al informe secretarial precedente y verificada la respuesta allegada por la entidad, en este momento no es posible atender la solicitud de terminación, pues si bien fue reconocida por la entidad la suma pendiente de pago, el dinero no ha sido puesto a disposición de la parte.

En ese orden de ideas, una vez se allegue el comprobante de pago se procederá de conformidad, permanezcan las diligencias en secretaria en espera el comprobante pendiente.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
dortegon@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97490cbeff294b29d3d96fe5b06348279e3e2348e1073fa69a89089eeba2fe9**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Carlos Enrique Amador Preciado¹
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620160012500
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 20 de abril de 2022 respecto de la cual, dentro del término no se presentó objeción.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente (Archivo 021), indica que el valor adeudado por la entidad por diferencias, indexación e intereses moratorios a 30 de abril de 2022 asciende a la suma de \$57.4758.624,79, los que se discriminan así:

5. TOTAL ADEUDADO AL 30 DE ABRIL DE 2022

ITEM	CONCEPTO	VALOR
2.1	MESADAS E INDEXACIÓN LIQUIDADAS DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2008 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$ 47.477.029,75
2.2	MESADAS LIQUIDADAS Y ADEUDADAS DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL 30 DE MAYO DE 2015 (FECHA DE PAGO RESOL GNR 119780 DEL 28 DE ABRIL DE 2015)	\$ 30.097.910,64
2.3	MESADAS LIQUIDADAS Y ADEUDADAS DESDE EL 1° DE JUNIO DE 2015 AL 30 DE ABRIL DE 2022	\$ 11.637.996,07
3.1	INTERESES SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 34.029.852,36
3.2	INTERESES SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS MES A MES CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA LIQUIDADOS DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 31 DE MAYO DE 2015	\$ 10.858.074,91
3.3	INTERESES SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS MES A MES DESDE EL 1° DE JUNIO DE 2015 AL 31 DE MAYO DE 2022	\$ 9.797.142,07
SUBTOTAL ADEUDADO		\$ 143.898.005,79
4	MESADAS PAGADAS SEGÚN RESOLUCION GNR 119780 DE 2015	\$ 67.876.928,00
	MESADAS ADICIONALES PAGADAS SEGÚN RESOLUCION GNR 119780 DE 2015	\$ 11.107.486,00
	INDEXACION PAGADA SEGÚN RESOLUCION GNR 119780 DE 2015	\$ 3.061.610,00
	INTERESES DE MORA PAGADOS SEGÚN RESOLUCION GNR 119780 DE 2015	\$ 12.545.857,00
	DESCUENTOS DE SALUD SEGÚN RESOLUCION GNR 119780 DE 2015	-\$ 8.169.500,00
SUBTOTAL A DESCONTAR		\$ 86.422.381,00
TOTAL ADEUDADO AL 30 DE ABRIL DE 2022		\$ 57.475.624,79

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab@gmail.com

Mediante auto de 18 de octubre de 2022 se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para que los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación actualizada del crédito, la que fue remitida el 1º de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor Carlos Enrique Amador Preciado, persigue el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 11 de abril de 2018 como consecuencia del cumplimiento imperfecto de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2012 por este Despacho Judicial dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001333101620110068700, así como el pago de la indexación e intereses moratorios sobre dichas sumas.

Que, en virtud de lo anterior y en obediencia a la orden impartida en auto del 3 de noviembre de 2017 por el TAC – Sección Segunda – Subsección C, el 11 de octubre de 2018 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.086.552 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$14.434.238,90), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que efectué el respectivo pago.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$452.311,88), por concepto de la indexación de las mesadas adeudadas hasta la ejecutoria del fallo (4 de septiembre de 2012), conforme a lo establecido en el artículo 178 del C.C.A.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEÍIS CENTAVOS M/CTE (\$4'090.913,56), por concepto de los intereses moratorios causados, entre el 5 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA

o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

4. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida escrituralmente el 28 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, sin condena en costas (Archivo 007 Expediente Electrónico).

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en sentencia 9 de febrero de 2022, en el que confirmó la decisión, por las razones expuestas en la mencionada decisión, subrayando de la misma que *según lo ordenado en el mandamiento de pago fechado el 11 de octubre de 2018, en esta ejecución se persigue únicamente el pago de los*

intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015.

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante el 20 de abril 2022 y la remitida por el grupo liquidador, éstas no se ajustan a las decisiones judiciales referenciadas, pues liquidan el interés moratorio por un periodo mayor al ordenado.

Adicional a lo anterior el valor de la indexación tomada por la parte ejecutante la misma es superior a la dispuesta en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia se MODIFICA la liquidación de crédito a la fecha de hoy, así:

1. Respecto de las diferencias causadas entre el 11 de abril de 2008 y el 4 de septiembre de 2012:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia							4/09/2012		
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo							23/10/2012		
Vr. Pensión Calculada al día 31/01/2008							\$2.731.855		
Vr. Pensión Reconocida Res. No. GNR 119780 - 28/04/2015							\$2.919.592		
No. Mesadas Reconocidas							13		
Fecha de Status							1/02/2008		
Fecha de Efectos Fiscales							11/04/2008		
Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia						1/02/2006	A	4/09/2012	
Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
1/02/2006	31/12/2006	N/A	4,85%	\$2.731.855	N/A				
1/01/2007	31/12/2007	N/A	4,48%	\$2.854.242	N/A				
1/01/2008	10/04/2008	\$2.919.592	5,89%	\$3.016.648	\$97.056				
11/04/2008	31/12/2008	\$2.919.592	5,69%	\$3.016.648	\$97.056	8,67	1,00	\$938.211	\$105.144
1/01/2009	31/12/2009	\$3.143.525	7,87%	\$3.248.025	\$104.500	12,00	1,00	\$1.358.506	\$150.481
1/01/2010	31/12/2010	\$3.208.395	2,00%	\$3.312.986	\$106.590	12,00	1,00	\$1.385.676	\$153.490
1/01/2011	31/12/2011	\$3.308.038	3,17%	\$3.418.007	\$109.969	12,00	1,00	\$1.429.602	\$158.356
1/01/2012	4/09/2012	\$3.431.428	3,73%	\$3.545.499	\$114.071	8,13	0,00	\$927.780	\$111.334
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$6.039.776	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$678.805	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$5.360.971	

Y respecto de las diferencias causadas desde el 5 de septiembre de 2012 a 30 de junio de 2023:

Tabla - Cálculo Retroactivo Diferencia Pensional desde la Ejecutoria de la Sentencia hasta el 30 de junio de 2023									
Retroactivo mesadas pensionales hasta el 30 de junio de 2023						5/09/2012	A	30/06/2023	
Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia Pensional	N° Mesadas Ordinarias	N° Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
5/09/2012	31/12/2012	\$ 3.431.428	3,73%	\$ 3.545.499	\$ 114.071	3,87	1,00	\$ 555.525,77	\$ 66.663,09
1/01/2013	31/12/2013	\$ 3.515.155	2,44%	\$ 3.632.009	\$ 116.854	12,00	1,00	\$ 1.519.106,32	\$ 182.292,76
1/01/2014	31/12/2014	\$ 3.583.349	1,94%	\$ 3.702.470	\$ 119.121	12,00	1,00	\$ 1.548.576,98	\$ 185.829,24
1/01/2015	31/12/2015	\$ 3.714.499	3,66%	\$ 3.837.981	\$ 123.481	12,00	1,00	\$ 1.605.254,90	\$ 192.630,59
1/01/2016	31/12/2016	\$ 3.965.971	6,77%	\$ 4.097.812	\$ 131.841	12,00	1,00	\$ 1.713.930,66	\$ 205.671,68
1/01/2017	31/12/2017	\$ 4.194.014	5,75%	\$ 4.333.436	\$ 139.422	12,00	1,00	\$ 1.812.481,67	\$ 217.497,80
1/01/2018	31/12/2018	\$ 4.365.550	4,09%	\$ 4.510.674	\$ 145.124	12,00	1,00	\$ 1.886.612,17	\$ 226.393,46
1/01/2019	31/12/2019	\$ 4.504.374	3,18%	\$ 4.654.113	\$ 149.739	12,00	1,00	\$ 1.946.606,44	\$ 233.592,77
1/01/2020	31/12/2020	\$ 4.675.540	3,80%	\$ 4.830.969	\$ 155.429	12,00	1,00	\$ 2.020.577,48	\$ 242.469,30

1/01/2021	31/12/2021	\$ 4.750.816	1,61%	\$ 4.908.748	\$ 157.931	12,00	1,00	\$ 2.053.108,78	\$ 246.373,05
1/01/2022	31/12/2022	\$ 5.017.812	5,62%	\$ 5.184.620	\$ 166.807	12,00	1,00	\$ 2.168.493,49	\$ 260.219,22
1/01/2023	30/06/2023	\$ 5.676.149	13,12%	\$ 5.864.842	\$ 188.692	6,00	0	\$ 1.132.153,77	\$ 135.858,45
Subtotal Mesadas hasta el 30 de junio de 2023								\$ 19.962.428,45	
Descuento Salud desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023								\$ 2.395.491,41	
Total Diferencia Mesadas con Descuento a Salud desde la Ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023								\$ 17.566.937,03	

Para un total de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE - \$22.927.908,03

2. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE - \$452.311,88 por indexación de las mesadas adecuadas hasta la ejecutoria del fallo.
3. CUATRO MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE - \$4.090.913,56 por intereses moratorios causados entre el 5 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2015.

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$27.471.133,47)**.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.³”*

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada por este juzgado, que asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$27.471.133,47)**, por concepto de diferencias pensionales desde el 11 de abril de 2008 y el 30 de junio de 2023, indexación desde el 11 de abril de 2008 hasta el 4 de septiembre de 2012 e intereses moratorios causados entre el 5 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2015, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb9d6c5e83396a4a8b3350c68535d990326c9e449af7260a477acfb943ad6ec**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	José Parmenio Rojas Valbuena
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P
Radicación:	11001333501620170025800
Asunto:	Obedece

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia 31 de marzo de 2023¹, mediante la cual **MODIFICÓ** el auto proferido por este Juzgado el 28 de mayo de 2021, que había aprobó la liquidación de crédito.

Requíerese a la ejecutada a fin de que proceda a cancelar el valor pendiente.

1

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

ejecutivoacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com;
ejecutivoacopres@gmail.com; dortegon@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc76ad98f8a9fa606828a3a73880cad60b802a172bff9a3aa38730c0319be3**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Denis Esther de la Rosa Barrios
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	11001333501620170036400
Asunto:	Requiere Partes

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito, se requiere a las partes a fin de que alleguen los actos administrativos y las liquidaciones de los abonos reconocidos por la parte ejecutante en la liquidación obrante en el archivo 019 del expediente electrónico.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Para todos los efectos téngase en cuenta los correos electrónicos:

albertocardenasabogados@yahoo.com;
t_mparado@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0ffdfd5a9e60d57e05df7017bd1bf29ae68c8e32ddfef17444e9f5bdcb71b9**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2013)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	María Alcira Acevedo Casallas¹
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP²
Radicación:	11001333501620180018300
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Ejecutivo

Reconózcase y téngase al Doctor NELSON JAVIER OTALORA VARGAS identificado con C.C. N° 79.643.659 y portador de la T.P. N° 93.275 del C.S. de la J. como apoderado de la ejecutada de conformidad con el poder obrante en el archivo 022 del expediente electrónico.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el **8 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

¹ cirocastellanos@gmail.com

² ddolar1@hotmail.com;

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1918286c1d4f970e85b53c0bceb4961217a6d972813dbe385ef1a2fdd76782e**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Jairo Vera Sánchez¹
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620190005000
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 7 de julio de 2022 respecto de la cual, dentro del término no se presentó objeción.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente (Archivo 034), indica que el valor adeudado por la entidad por diferencias, indexación e intereses moratorios a 30 de abril de 2022 asciende a la suma de \$50.045.113, los que se discriminan así:

1. VR RETROACTIVO ADEUDADO AL 18 DE JUNIO DE 2015	\$ 5.923.728
2. VALOR ADEUDADO DESPUES DE LA SENTENCIA	\$ 28.576.835
3. INDEXACION DE LO ADEUDADO POR DIFERENCIAS EN LA MESADA HASTA LA SENTENCIA	\$ 484.751
4. LIQUIDACIÓN INTERESES SOBRE EL TOTAL ADEUDADO POR DIFERENCIAS DESDE LA SENTENCIA A 30 Abril 2022	\$ 15.059.799
valor adeudado al 30 de abril de 2022	\$ 50.045.113

1

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Mediante auto de 18 de octubre de 2022 se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para que los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación actualizada del crédito, la que fue remitida el 2 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor Jairo Vera Sánchez, persigue el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 11 de abril de 2018 como consecuencia del cumplimiento imperfecto de la sentencia proferida el 2 de junio de 2015 por este Despacho Judicial dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001333101620140058800, así como el pago de la indexación e intereses moratorios sobre dichas sumas.

¹ grupojuridicoempresarial@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab@gmail.com

Que, en virtud de lo anterior, el 1° de febrero de 2021 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO VERA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.159.387 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL SEIS PESOS** (\$ 9.019.006) moneda corriente, por concepto de la diferencia de capital desde el 1 de septiembre de 2012 de hasta el 18 de junio de 2015 y por las diferencias de las mesadas causadas desde el 19 de junio de 2015 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$508.939) moneda corriente, por concepto de indexación desde el 1° de septiembre de 2012 hasta el 18 de junio de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y por las diferencias de la indexación que se cause desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en fallo judicial.
- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS** (\$233.176) moneda corriente por concepto de intereses moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A calculados desde el 19 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de diciembre de 2015 (día anterior al pago de la obligación).
- La entidad deberá efectuar los descuentos por aportes para pensión respecto de los nuevos valores liquidados.

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida escrituralmente el 30 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, sin condena en costas (Archivo 030 Expediente Electrónico).

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante el 7 de julio de 2022 y la remitida por el grupo liquidador, éstas no se ajustan a las decisiones judiciales referenciadas, pues liquidan el interés moratorio por un periodo mayor al ordenado y la indexación sólo se realiza hasta la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia se **MODIFICA** la liquidación de crédito a la fecha de hoy, así:

1. Respecto de las diferencias causadas entre el 1 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2023:

Tabla - Cálculo Retroactivo Diferencia Pensional desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2023										
Retroactivo mesadas pensionales hasta el 30 de junio de 2023							5/09/2012	A	30/06/2023	
Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada Reconocida	I.P. C.	Mesada Calculada	Diferencia Pensional	N° Mesadas Ordinarias	N° Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual	

1/09/2012	31/12/2012	\$ 1.129.052	3,73 %	\$ 1.363.372	\$ 234.320	4,00	2,00	\$ 1.405.920,00	\$ 168.710,40
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.156.601	2,44 %	\$ 1.396.638	\$ 240.037	12,00	2,00	\$ 3.360.523,71	\$ 403.262,85
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.179.039	1,94 %	\$ 1.423.733	\$ 244.694	12,00	2,00	\$ 3.425.717,87	\$ 411.086,14
1/01/2015	18/06/2015	\$ 1.222.192	3,66 %	\$ 1.475.842	\$ 253.650	5,60	1,00	\$ 1.674.089,60	\$ 200.890,75
Subtotal Mesadas a la Ejecutoria de la decisión								\$ 9.866.251,18	
Descuentos Salud hasta la ejecutoria de la sentencia								\$ 1.183.950,14	
Total Diferencias Mesadas con Descuento a Salud hasta ejecutoria de la sentencia								\$ 8.682.301,04	
19/06/2015	31/12/2015	\$ 1.222.192	3,66 %	\$ 1.475.842	\$ 253.650	6,40	1,00	\$ 1.877.009,55	\$ 225.241,15
Subtotal Mesadas hasta el reconocimiento efectuado por la entidad								\$ 1.877.009,55	
Descuentos Salud hasta el reconocimiento efectuado por la entidad								\$ 225.241,15	
Total Diferencias Mesadas con Descuento a Salud hasta el reconocimiento efectuado por la entidad								\$ 1.651.768,40	
Valores cancelados por la entidad como diferencias de mesadas (incluye descuentos a salud) GNR 164001 de 2016 hasta el 31/12/2015								\$ 4.188.131,00	
Total Diferencias Mesadas adeudadas hasta el 31/12/2015 con descuentos de salud								\$ 6.145.938,44	
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.304.934	6,77 %	\$ 1.575.756	\$ 270.822	12,00	2,00	\$ 3.791.508,56	\$ 454.981,03
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.379.968	5,75 %	\$ 1.666.362	\$ 286.394	12,00	2,00	\$ 4.009.520,30	\$ 481.142,44
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.436.409	4,09 %	\$ 1.734.516	\$ 298.108	12,00	2,00	\$ 4.173.509,68	\$ 500.821,16
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.482.086	3,18 %	\$ 1.789.674	\$ 307.588	12,00	2,00	\$ 4.306.227,29	\$ 516.747,27
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.538.406	3,80 %	\$ 1.857.682	\$ 319.276	12,00	2,00	\$ 4.469.863,93	\$ 536.383,67
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.563.174	1,61 %	\$ 1.887.590	\$ 324.416	12,00	2,00	\$ 4.541.828,73	\$ 545.019,45
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.651.024	5,62 %	\$ 1.993.673	\$ 342.649	12,00	2,00	\$ 4.797.079,51	\$ 575.649,54
1/01/2023	30/06/2023	\$ 1.867.639	13,12 %	\$ 2.255.243	\$ 387.604	6,00	1,00	\$ 2.713.228,17	\$ 325.587,38
Subtotal Mesadas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2023								\$ 32.802.766,17	
Descuento Salud desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023								\$ 3.936.331,94	
Total Diferencia Mesadas con Descuento a Salud desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2023								\$ 35.012.372,67	

Para un total de TREINTA Y CINCO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS - \$ 35.012.372,67

2. Respecto de la indexación adeudada entre el 1 de septiembre de 2012 y el 30 de junio de 2023:

Tabla Indexación Diferencias Mesada desde el 1 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2023					
PERIODO		Base para Indexar	ÍNDICE FINAL*	ÍNDICE INICIAL*	Valor Indexación
DESDE	HASTA				
1/09/2012	30/09/2012	\$ 234.320,00	85,21	77,96	\$ 21.790,92
1/10/2012	31/10/2012	\$ 234.320,00	85,21	78,08	\$ 21.397,31
1/11/2012	30/11/2012	\$ 234.320,00	85,21	77,98	\$ 21.725,23
1/12/2012	31/12/2012	\$ 468.640,00	85,21	78,05	\$ 42.991,19
1/01/2013	31/01/2013	\$ 240.037,41	85,21	78,28	\$ 21.250,12
1/02/2013	28/02/2013	\$ 240.037,41	85,21	78,63	\$ 20.087,07
1/03/2013	31/03/2013	\$ 240.037,41	85,21	78,79	\$ 19.558,83
1/04/2013	30/04/2013	\$ 240.037,41	85,21	78,99	\$ 18.901,54
1/05/2013	31/05/2013	\$ 240.037,41	85,21	79,21	\$ 18.182,36
1/06/2013	30/06/2013	\$ 480.074,82	85,21	79,39	\$ 35.193,80
1/07/2013	31/07/2013	\$ 240.037,41	85,21	79,43	\$ 17.467,16
1/08/2013	31/08/2013	\$ 240.037,41	85,21	79,5	\$ 17.240,42
1/09/2013	30/09/2013	\$ 240.037,41	85,21	79,73	\$ 16.498,24
1/10/2013	31/10/2013	\$ 240.037,41	85,21	79,52	\$ 17.175,71
1/11/2013	30/11/2013	\$ 240.037,41	85,21	79,35	\$ 17.726,77

1/12/2013	31/12/2013	\$ 480.074,82	85,21	79,56	\$ 34.092,79
1/01/2014	31/01/2014	\$ 244.694,13	85,21	79,95	\$ 16.098,70
1/02/2014	28/02/2014	\$ 244.694,13	85,21	80,45	\$ 14.477,86
1/03/2014	31/03/2014	\$ 244.694,13	85,21	80,77	\$ 13.451,06
1/04/2014	30/04/2014	\$ 244.694,13	85,21	81,14	\$ 12.273,91
1/05/2014	31/05/2014	\$ 244.694,13	85,21	81,53	\$ 11.044,70
1/06/2014	30/06/2014	\$ 489.388,27	85,21	81,61	\$ 21.588,01
1/07/2014	31/07/2014	\$ 244.694,13	85,21	81,73	\$ 10.418,89
1/08/2014	31/08/2014	\$ 244.694,13	85,21	81,9	\$ 9.889,35
1/09/2014	30/09/2014	\$ 244.694,13	85,21	82,01	\$ 9.547,87
1/10/2014	31/10/2014	\$ 244.694,13	85,21	82,14	\$ 9.145,50
1/11/2014	30/11/2014	\$ 244.694,13	85,21	82,25	\$ 8.806,01
1/12/2014	31/12/2014	\$ 489.388,27	85,21	82,47	\$ 16.259,54
1/01/2015	31/01/2015	\$ 253.649,94	85,21	83	\$ 6.753,81
1/02/2015	28/02/2015	\$ 253.649,94	85,21	83,96	\$ 3.776,35
1/03/2015	31/03/2015	\$ 253.649,94	85,21	84,45	\$ 2.282,70
1/04/2015	30/04/2015	\$ 253.649,94	85,21	84,9	\$ 926,17
1/05/2015	31/05/2015	\$ 253.649,94	85,21	85,12	\$ 268,19
1/06/2015	18/06/2015	\$ 152.189,96	85,21	85,21	\$ 0,00
Subtotal Indexacion a Ejecutoria Sentencia					\$ 528.288,08
Menos valor reconocido GNR 164001 de 2016					\$ 215.112
Indexacion adeudada a la Ejecutoria de la Sentencia					\$ 313.176,08
19/06/2015	30/06/2015	\$ 355.109,91	88,05	85,21	\$ 11.835,61
1/07/2015	31/07/2015	\$ 253.649,94	88,05	85,37	\$ 7.962,77
1/08/2015	31/08/2015	\$ 253.649,94	88,05	85,78	\$ 6.712,35
1/09/2015	30/09/2015	\$ 253.649,94	88,05	86,39	\$ 4.873,93
1/10/2015	31/10/2015	\$ 253.649,94	88,05	86,98	\$ 3.120,32
1/11/2015	30/11/2015	\$ 253.649,94	88,05	87,51	\$ 1.565,20
1/12/2015	31/12/2015	\$ 507.299,88	88,05	88,05	\$ 0,00
Subtotal Indexacion a 31/12/2015 cumplimiento fallo					\$ 36.070,18
Indexacion Adeudada al cumplimiento del fallo					\$ 349.246,26
1/01/2016	31/01/2016	\$ 270.822,04	133,38	89,19	\$ 134.181,25
1/02/2016	29/02/2016	\$ 270.822,04	133,38	90,33	\$ 129.069,95
1/03/2016	31/03/2016	\$ 270.822,04	133,38	91,18	\$ 125.342,07
1/04/2016	30/04/2016	\$ 270.822,04	133,38	91,63	\$ 123.396,49
1/05/2016	31/05/2016	\$ 270.822,04	133,38	92,1	\$ 121.384,73
1/06/2016	30/06/2016	\$ 541.644,08	133,38	92,54	\$ 239.039,81
1/07/2016	31/07/2016	\$ 270.822,04	133,38	93,02	\$ 117.505,67
1/08/2016	31/08/2016	\$ 270.822,04	133,38	92,73	\$ 118.720,11
1/09/2016	30/09/2016	\$ 270.822,04	133,38	92,68	\$ 118.930,27
1/10/2016	31/10/2016	\$ 270.822,04	133,38	92,62	\$ 119.182,75
1/11/2016	30/11/2016	\$ 270.822,04	133,38	92,73	\$ 118.720,11
1/12/2016	31/12/2016	\$ 541.644,08	133,38	93,11	\$ 234.260,63
1/01/2017	31/01/2017	\$ 286.394,31	133,38	94,07	\$ 119.678,54
1/02/2017	28/02/2017	\$ 286.394,31	133,38	95,01	\$ 115.660,98
1/03/2017	31/03/2017	\$ 286.394,31	133,38	95,46	\$ 113.765,68
1/04/2017	30/04/2017	\$ 286.394,31	133,38	95,91	\$ 111.888,17
1/05/2017	31/05/2017	\$ 286.394,31	133,38	96,12	\$ 111.018,02
1/06/2017	30/06/2017	\$ 572.788,61	133,38	96,23	\$ 221.127,48
1/07/2017	31/07/2017	\$ 286.394,31	133,38	96,18	\$ 110.770,10
1/08/2017	31/08/2017	\$ 286.394,31	133,38	96,32	\$ 110.192,83
1/09/2017	30/09/2017	\$ 286.394,31	133,38	96,36	\$ 110.028,20
1/10/2017	31/10/2017	\$ 286.394,31	133,38	96,37	\$ 109.987,06
1/11/2017	30/11/2017	\$ 286.394,31	133,38	96,55	\$ 109.248,08
1/12/2017	31/12/2017	\$ 572.788,61	133,38	96,92	\$ 215.475,37
1/01/2018	31/01/2018	\$ 298.107,83	133,38	97,53	\$ 109.578,24
1/02/2018	28/02/2018	\$ 298.107,83	133,38	98,22	\$ 106.714,23
1/03/2018	31/03/2018	\$ 298.107,83	133,38	98,45	\$ 105.768,48
1/04/2018	30/04/2018	\$ 298.107,83	133,38	98,91	\$ 103.890,17
1/05/2018	31/05/2018	\$ 298.107,83	133,38	99,16	\$ 102.876,66

1/06/2018	30/06/2018	\$ 596.215,67	133,38	99,31	\$ 204.542,02
1/07/2018	31/07/2018	\$ 298.107,83	133,38	99,18	\$ 102.795,80
1/08/2018	31/08/2018	\$ 298.107,83	133,38	99,3	\$ 102.311,33
1/09/2018	30/09/2018	\$ 298.107,83	133,38	99,47	\$ 101.626,99
1/10/2018	31/10/2018	\$ 298.107,83	133,38	99,59	\$ 101.145,33
1/11/2018	30/11/2018	\$ 298.107,83	133,38	99,7	\$ 100.704,83
1/12/2018	31/12/2018	\$ 596.215,67	133,38	100	\$ 199.016,79
1/01/2019	31/01/2019	\$ 307.587,66	133,38	100,6	\$ 100.225,88
1/02/2019	28/02/2019	\$ 307.587,66	133,38	101,18	\$ 97.888,15
1/03/2019	31/03/2019	\$ 307.587,66	133,38	101,62	\$ 96.132,50
1/04/2019	30/04/2019	\$ 307.587,66	133,38	102,12	\$ 94.155,80
1/05/2019	31/05/2019	\$ 307.587,66	133,38	102,44	\$ 92.900,84
1/06/2019	30/06/2019	\$ 615.175,33	133,38	102,71	\$ 183.696,11
1/07/2019	31/07/2019	\$ 307.587,66	133,38	102,94	\$ 90.955,59
1/08/2019	31/08/2019	\$ 307.587,66	133,38	103,03	\$ 90.607,45
1/09/2019	30/09/2019	\$ 307.587,66	133,38	103,26	\$ 89.720,52
1/10/2019	31/10/2019	\$ 307.587,66	133,38	103,43	\$ 89.067,49
1/11/2019	30/11/2019	\$ 307.587,66	133,38	103,54	\$ 88.646,09
1/12/2019	31/12/2019	\$ 615.175,33	133,38	103,8	\$ 175.307,19
1/01/2020	31/01/2020	\$ 319.275,99	133,38	104,24	\$ 89.252,71
1/02/2020	29/02/2020	\$ 319.275,99	133,38	104,94	\$ 86.527,63
1/03/2020	31/03/2020	\$ 319.275,99	133,38	105,53	\$ 84.258,85
1/04/2020	30/04/2020	\$ 319.275,99	133,38	105,7	\$ 83.609,83
1/05/2020	31/05/2020	\$ 319.275,99	133,38	105,36	\$ 84.909,96
1/06/2020	30/06/2020	\$ 638.551,99	133,38	104,97	\$ 172.823,30
1/07/2020	31/07/2020	\$ 319.275,99	133,38	104,97	\$ 86.411,65
1/08/2020	31/08/2020	\$ 319.275,99	133,38	104,96	\$ 86.450,30
1/09/2020	30/09/2020	\$ 319.275,99	133,38	105,29	\$ 85.178,67
1/10/2020	31/10/2020	\$ 319.275,99	133,38	105,23	\$ 85.409,29
1/11/2020	30/11/2020	\$ 319.275,99	133,38	105,08	\$ 85.986,97
1/12/2020	31/12/2020	\$ 638.551,99	133,38	105,48	\$ 168.900,27
1/01/2021	31/01/2021	\$ 324.416,34	133,38	105,91	\$ 84.144,24
1/02/2021	28/02/2021	\$ 324.416,34	133,38	106,58	\$ 81.575,89
1/03/2021	31/03/2021	\$ 324.416,34	133,38	107,12	\$ 79.529,25
1/04/2021	30/04/2021	\$ 324.416,34	133,38	107,76	\$ 77.130,17
1/05/2021	31/05/2021	\$ 324.416,34	133,38	108,84	\$ 73.145,69
1/06/2021	30/06/2021	\$ 648.832,68	133,38	108,78	\$ 146.729,95
1/07/2021	31/07/2021	\$ 324.416,34	133,38	109,14	\$ 72.052,89
1/08/2021	31/08/2021	\$ 324.416,34	133,38	109,62	\$ 70.316,84
1/09/2021	30/09/2021	\$ 324.416,34	133,38	110,04	\$ 68.810,23
1/10/2021	31/10/2021	\$ 324.416,34	133,38	110,06	\$ 68.738,77
1/11/2021	30/11/2021	\$ 324.416,34	133,38	110,6	\$ 66.819,21
1/12/2021	31/12/2021	\$ 648.832,68	133,38	111,41	\$ 127.949,50
1/01/2022	31/01/2022	\$ 342.648,54	133,38	113,26	\$ 60.869,58
1/02/2022	28/02/2022	\$ 342.648,54	133,38	115,11	\$ 54.384,40
1/03/2022	31/03/2022	\$ 342.648,54	133,38	116,26	\$ 50.457,10
1/04/2022	30/04/2022	\$ 342.648,54	133,38	117,71	\$ 45.614,67
1/05/2022	31/05/2022	\$ 342.648,54	133,38	118,7	\$ 42.376,42
1/06/2022	30/06/2022	\$ 685.297,07	133,38	119,31	\$ 80.815,77
1/07/2022	31/07/2022	\$ 342.648,54	133,38	120,27	\$ 37.350,31
1/08/2022	31/08/2022	\$ 342.648,54	133,38	121,5	\$ 33.503,41
1/09/2022	30/09/2022	\$ 342.648,54	133,38	122,63	\$ 30.037,28
1/10/2022	31/10/2022	\$ 342.648,54	133,38	123,51	\$ 27.381,92
1/11/2022	30/11/2022	\$ 342.648,54	133,38	124,46	\$ 24.557,49
1/12/2022	31/12/2022	\$ 685.297,07	133,38	126,03	\$ 39.966,15
1/01/2023	31/01/2023	\$ 387.604,02	133,38	128,27	\$ 15.441,31
1/02/2023	28/02/2023	\$ 387.604,02	133,38	130,4	\$ 8.857,82
1/03/2023	31/03/2023	\$ 387.604,02	133,38	131,77	\$ 4.735,85
1/04/2023	30/04/2023	\$ 387.604,02	133,38	132,8	\$ 1.692,85
1/05/2023	31/05/2023	\$ 387.604,02	133,38	133,38	\$ 0,00

1/06/2023	30/06/2023	\$ 775.208,05	133,38	133,38	\$ 0,00
Indexación desde 1 de enero de 2016 a 30 de junio de 2023					\$ 8.763.553,22
Indexación total adeudado a 30 de junio de 2023					\$ 9.112.799,48

Para un total de NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE - \$9.112.799,48 por indexación de las mesadas adecuadas hasta 30 de junio de 2023

3. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$233.176) moneda corriente por concepto de intereses moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A calculados desde el 19 de junio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de diciembre de 2015 (día anterior al pago de la obligación).

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **CUARENTA Y CUATRO TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$44.358.348,15).**

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...)* *“el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...)* *“en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”³*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada por este juzgado, que asciende a la suma de **CUARENTA Y CUATRO TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$44.358.348,15)**, por concepto de diferencias pensionales e indexación desde el 1 de septiembre de 2012 y el 30 de junio de 2023, e intereses moratorios causados entre el 19 de junio de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa034c0ea494cfe83f07acd9e3df3600fa616a7f5fc604d40b4cf2ae0688f9**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Madeleine del Carmen Asprilla Jaramillo
Demandado:	Defensoría del Pueblo
Radicación:	11001333501620190018900
Asunto:	Cierra Debate Probatorio, Corre Traslado Alegatos

Vencido el término concedido en auto precedente sin manifestación de las partes, ciérrese el debate probatorio y córrase traslado común para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

ginliz54@gmail.com; juridica@defensoria.gov.co; nilmartinez@defensoria.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef9a52dee244666f20489ab561ac8412f844947103f19984af23e76e8d89951**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2019-00241-00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA MONGUÍ SAAVEDRA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES
ASUNTO:	PONE EN CONCOIMEINTO PRUEBAS

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada aportó las pruebas documentales requeridas por el despacho.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹tivayu@gmail.com; abogadogorgelondono@gmail.com; joalvaradoh@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; joalvaradoh@hotmail.com; dagalindol@ipes.gov.co; sjuridicac@ipes.gov.co; ldgomez@ipes.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c992dafbc75960b2c6b27eb4134982ffaeb7035df779e48d7106c9dfa21e25da**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00014-00 ¹
Demandante:	ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que mediante auto del 5 de julio de 2022 (archivo N° 041 del expediente digital), se ordenó la interrupción del proceso por solicitud del apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que había sido objeto de suspensión en el ejercicio de la profesión por cuenta del fallo del 9 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el cual se debía ejecutar entre el 25 de marzo y el 25 de julio de 2022. Adicionalmente, en esa oportunidad indicó que le era imposible sustituir el poder a otro profesional del derecho y a su poderdante el nombrar a otro apoderado dada la naturaleza, estado del proceso y distancia de su domicilio de residencia. La anterior decisión fue aceptada por la parte actora mediante escrito que figura en el archivo N° 043 del expediente digital.

A través de memorial presentado el día 24 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la reanudación de este proceso, teniendo en cuenta que ya se cumplió la sanción disciplinaria que le fue impuesta y como consecuencia de ello solicita que se le corra traslado de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada y se continúe con las demás etapas procesales.

Así las cosas, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por

¹decun.notificacion@policia.gov.co; nelson.torres9301@correo.policia.gov.co; javierflorez77@gmail.com; legalidad.sas@gmail.com; legalidad.ruben@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

ser procedente, conforme al artículo 163 del C.G.P., se dispondrá la reanudación y continuación del trámite del presente proceso y se pondrá en su conocimiento las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en la audiencia inicial realizada el 30 de septiembre de 2021 que fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la Policía Nacional a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento de lo anterior, por secretaría compártase el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859b87a1f175530dd49a848df6bdbb6ba947f037dbd0d075f49cacde7c232f00**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2020-00037-00 ¹
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
TEMA:	REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Revisado el expediente, se observa que las entidades demandadas aportaron pruebas documentales correspondientes a la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹judiciales@casur.gov.co; marantony75@hotmail.com; eps7abogado@gmail.com; edwin.perez4572@casur.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; jhon.torres@correo.policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109d0f37b4efa385fba9b6cfdbdfc3cf253dd6939613f1389e9d44e8b6eababb**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ferley Tiberio Rodríguez Moncada¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00197-00
Asunto:	Requerimiento

En atención al informe secretarial precedente y revisada la respuesta allegada, se dispone:

- REQUERIR por última vez al coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO en su calidad de DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIPER o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso copia del expediente prestacional y del reporte de haberes del señor SLP FERLEY TIBERIO RODRIGUEZ MONCADA, identificado con la cédula de No. 1.012.359.359.

1

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13f7b5242c3706899d32425b7989bbcf92d99182c8afdfdb31d52536c07**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2020-00245-00 ¹
DEMANDANTE:	ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – CONSEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO DE DICTAMEN MÉDICO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente y al revisar el expediente, se observa que la entidad demandada presentó memorial mediante el cual describió el traslado del dictamen médico aportado por la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado del citado memorial por el término de tres (03) días a la parte demandante a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido del mismo.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposa el memorial mencionado aportado por la entidad demandada a los correos electrónicos

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹gamesa@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; nataliamateus.abogada@gmail.com; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; direccionjuridica@concejobogota.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6268bcc3951a4fddef7939a347049dd1a2cd73e32dcac9f35d35af3dee5785c**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Teresa Carranza de Machado
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00024-00
Asunto:	Auto Obedecimiento, Fija Fecha

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C en la providencia del 30 de mayo de 2023, mediante la cual REVOCÓ el auto de 28 de febrero de 2023 y ordenó continuar con el trámite procesal respecto.

Para el efecto fíjese el **25 de julio de 2023** a la hora de las **11:00 a.m.** a fin de continuar con la audiencia inicial, diligencia que se realizará de manera virtual. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

marinhdaniel@gmail.com

p.clavijo@moncadaabogados.com.co; mariapaula.cd@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8667065b896e332cæaa825247a13e5f38f9ff6c89d6a708ac874d525137c90d6**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	MIRYAM VARGAS DE TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00170– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

En vista que por auto de 8 de mayo de 2023, este despacho declaró al señor LUIS ALFONSO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con cédula No. 3.068.658 como sucesor procesal, estando ejecutoriada la señalada providencia se hace necesario continuar con el trámite procesal.

Dicho esto, este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la Secretaría de Educación de Cundinamarca teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de 20 de septiembre de 2022, este despacho vinculó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien propuso la excepción previa que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”. (ver archivo 017 del expediente digital)

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver dicha excepción, y en cuanto a

¹ t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; acopresbogota@gmail.com; hernanacos29@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co; herna.acosta@cundinamarca.gov.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción previa presentada, el ente territorial argumenta que no es sujeto de las pretensiones de la demandante ya que no hace parte de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio.

En consecuencia, señala que para su representada no existe obligación de pagar cesantías ni mora por retardo en el pago de las mismas. Así, a su juicio una eventual condena a favor de la demandante solo obligaría al ministerio de educación, pues a su cargo se encuentra la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG.

También indica que para el trámite de las prestaciones sociales de los docentes, la Secretaría de Educación actúa en delegación del Ministerio de Educación. Adicionalmente, que la responsabilidad derivada de los actos expedidos en virtud de esta figura radica exclusivamente en el delegante, de acuerdo a varios pronunciamientos jurisprudenciales que cita. Por lo anterior concluyó que debe ser desvinculada del presente proceso y que al presente caso no son aplicables las previsiones de la ley 1955 de 2019.

Al respecto el despacho considera que este ente territorial debe ser parte del proceso por expresa disposición legal, ya que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

Por ello se hace necesario que esta entidad haga parte del proceso, pues le asiste interés natural en las resultas del proceso y adicionalmente un eventual fallo condenatorio no tendría sentido sin la intervención del ente territorial por su papel en el pago de las prestaciones sociales del demandante.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo [57](#) de*

la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”

Por último, en vista que por memorial aportado al plenario, visible en el archivo 025 del expediente digital, HERNÁN DAVID ACOSTA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069.752.078 y T.P 387.536 del C. S. de la J aportó poder de representación judicial, se le reconocerá como apoderado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca. (ver archivo 025 del expediente digital)

En consecuencia se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al abogado HERNÁN DAVID ACOSTA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1069.752.078 y T.P 387.536 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5febbe891823f444847bdc96e1b01756688a0e0268e566ed10677f51349a534**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00264-00 ¹
DEMANDANTE:	EDNA JAZMIN GUEVARA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
TEMA:	SANCIÓN MORATORIA – LEY 1071 DE 2006

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en la providencia del 12 de abril de 2023 (archivo N° 41 del expediente digital), mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de febrero de 2022 dictado por este despacho que declaró no probadas las excepciones previas propuestas y aceptó el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca contra la misma providencia.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021² su artículo 42³ da la posibilidad de

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co; roaortizabogados@gmail.com; marcela.perilla@perillaleon.com.co.

² “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello

dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Sin embargo, examinadas las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (archivo N° 7 del expediente digital), **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (archivo N° 10 del expediente digital) y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** (archivo N° 21 del expediente digital), se observa que las entidades demandadas solicitaron la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación:

- Oficiar a la entidad territorial empleadora para que allegue copia autentica, integra y legible del expediente administrativo de la parte demandante.
- Decretar interrogatorio de parte de la demandante para determinar el alcance de los hechos y pretensiones que expuso en la demanda.
- Oficiar al Departamento de Cundinamarca para que allegue la constancia de notificación de la respuesta emitida el 21 de enero de 2020.

Las pruebas anteriores se niegan por innecesarias, como quiera que para la resolución del asunto bajo estudio no es necesaria la práctica del interrogatorio de parte de la demandante para la aclaración de los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que al ser un asunto de puro de derecho, no se requiere escuchar en declaración a la parte actora, sino que el despacho debe verificar en la sentencia las pruebas documentales que obran en el plenario y decidir el asunto conforme las normas aplicables y el precedente jurisprudencial existente sobre la materia y con las pruebas documentales obrantes basta para definir el litigio que se proponga. Además, las pruebas documentales solicitadas ya reposan en el expediente y fueron aportadas por las partes.

haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, se insiste, el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no se decretaran las pruebas solicitadas.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **721da732dac6d797c3867324f1738203ef646a3c961aa341d5004a9211f30532**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00308-00 ¹
DEMANDANTE:	ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO
DEMANDADO:	UGPP
TEMA:	DEVOLUCIÓN DE APORTES

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada allegó pruebas documentales correspondientes a la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ a.p.asesores@hotmail.com; garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd0345669aa1b3a09ce0227de64a6d62977dfc5cc5fc096db11dac6677b31e**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo
Demandante:	Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital¹
Demandada:	Lorena Tatiana del Rosario Calderón Vergara
Radicación:	11001333501620220001500
Asunto:	Remite por Competencia

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda a fin de disponer o no sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad pública, de no ser porque, revisadas las diligencias, considera este Despacho que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, en tanto se advierte que en el sub judice, pretende Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Lorena Tatiana del Rosario Calderón Vergara por las sumas de dinero contenidas en la Resolución N° 6043 de 28 de noviembre de 2016 *“por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina”*, resolución que fue corregida a través de la Resolución No. 560 de abril 18 de 2018 y aclarada por la Resolución No. 1092 de junio 10 de 2021, más intereses moratorios, indexación y costas y como fundamento de la pretensión indica que a través del acto administrativo contenido en la resolución No. 6043 de noviembre 28 de 2016, mi representada ordenó a la parte ejecutada el reintegro de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/cte. (\$1.756.941 M/cte.), por concepto de un mayor valor pagado durante el período comprendido entre el 07 de marzo y el 30 de abril del año 2016, con ocasión de la declaración de vacancia por abandono del cargo que ocupaba la señora Calderón Vergara, como docente de la Secretaría de Educación del Distrito.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 99 del CPACA indica que todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de una entidad pública la obligación de pagar una suma de dinero presta mérito ejecutivo para su cobro coactivo y de conformidad con el artículo 98 del CPACA y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas están revestidas de la prerrogativa exorbitante del cobro coactivo, que les permite hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor que consten en un documento que preste mérito ejecutivo.

¹ juridicased@educacionbogota.gov.co; chepelin@hotmail.fr

Por otra parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A en el numeral 6º dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los contratos celebrados por estas entidades, es decir, la Ley 1437 de 2011 *“no incluye dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos ejecutivos laborales derivados de actos administrativos que contengan acreencias laborales reconocidas”*²

Que *“en materia de procesos ejecutivos que busquen cobrar acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, el contenido normativo del artículo 104.6 del CPACA permite concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para resolver este tipo de controversias, indistintamente de la clase de vinculación del servidor, puesto que dicha disposición establece una cláusula expresa de conocimiento de asuntos ejecutivos que se rige por la naturaleza del proceso y no por las condiciones laborales específicas del accionante”*³.

Así las cosas, existiendo en la entidad territorial la prerrogativa exorbitante del cobro coactivo, que le permite hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y que en este caso se encuentra consignada en un acto administrativo ejecutoriado que constituye el respectivo título ejecutivo, la competencia para tramitar esta acción corresponde a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., razón por la cual se declara la falta de jurisdicción y competencia de éste Despacho judicial y se ordena la remisión del expediente a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital en contra de Lorena Tatiana del Rosario Calderón Vergara, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

² Corte Constitucional. Auto 613 de 2021

³ Corte Constitucional. Auto 509 de 2022, reiterado en el Auto 920 de 2022

⁴ radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

TERCERO: En caso de que la entidad receptora no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Std

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7582d797d89023473adb810b27339636c2dbcee38272999fd72241371dec88**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00188-00 ¹
DEMANDANTE:	BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA -. CAMARA DE REPRESENTANTES
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada aportó pruebas documentales correspondientes a la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a los correos electrónicos

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹hamosri@hotmail.com; notificacionesjudiciales@camara.gov.co; claudia@montes-a.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd218cc7d35f70760c4f9b35f0de8ee9688d03c8c745d3f1c144146834e43f24**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00215-00 ¹
DEMANDANTE:	HÉCTOR EMILIO LEIVA OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada aportó pruebas documentales correspondientes a la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las mismas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a los correos electrónicos

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ancasconsultoria@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; myriam.rozo@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf80f83179d1c6160e8b46c9e9ad70d593c875e193bc1ed0beac7c28beaf12c**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAFAEL CASTAÑO PAVAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00223-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 30 de agosto de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 79.954.623 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá.**

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2a4bf13a961c12d0f550f7656ca12932a8642ed3dc165f0157bb48d94ac516**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUCY ALVIRA PÉREZ ROZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00231-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 79.954.623 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá.**

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11caaff3cef8fc230c155207bd1098dfeb68fd7cd7b3d9c1cf6314c25c839f23**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HÉCTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00233-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por

¹ notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería paa actuar** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 79.954.623 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94fe609da2889bb025f8eab4f7f0a25e0a73d43c4196f5ffccafdf887ce897**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Vinculados:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00238-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad vinculada **Secretaría de Educación Bogotá**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fdbb00576397cdf85854a29f2bd895e7d413b36b12d62967d1814f59b88af0**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YEFFERSON FORERO OSORIO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00263-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que lleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; germangarciasubrednorte@gmail.com; bscardenas27@gmail.com

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la **audiencia inicial** dentro del presente proceso, el 28 de agosto de 2023 a la hora de las 9 a.m.
2. Reconocer personería para actuar al abogado **German Rafael García Ramos**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.504.952 y tarjeta profesional 61.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Subred integrada de Servicios de Salud Norte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb0b55e8949fd80afe386f3bef0e9bb0dafec17507005b15a49eb49ab9ee56**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NELLY CHIPATECUA ARCHILA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00268-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 30 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 79.954.623 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá.**

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef162ab8af77fcb2ae4066829954608fa243c044c6bb9a7bd7fef34a07590a**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MYRIAM MARITZA TRIANA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00281-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 28 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a94b85ffa3b716079363e8751d4acaa9fbc2d618be0a979634fc2e94014ab2d**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	YUDIS MAGALY MONTAÑO ARAUJO
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00288 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Deberá el despacho determinar si hay o no lugar a inaplicar la expresión “constituye/constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, por inconstitucionales e ilegales.

También, si como consecuencia de lo anterior debe o no declararse la nulidad la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado no. 202231000006651 de 15 de enero de 2022 y el auto 043 de 2022 del 11 de febrero de 2022 por medio de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y su incidencia prestacional.

Adicionalmente, si a título de restablecimiento del derecho es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 y hasta la fecha, a favor de la demandante, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos, así como el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios y costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ raforeroqui@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yudys.montano@fiscalia.gov.co

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b023b3ef36ab12a209956cc9acf2d5f543e07667056c3de11d05190543914**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIOLA BALLEEN TRIANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00306-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 30 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado judicial de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ee6287b9ac6b63b619245d30658525c63c8ae82bd70aaad4f073bd0608d56**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	JOSÉ RODRIGO QUINTANA GUARNIZO
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0314– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de 20 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien con la contestación propuso las excepciones previas que denominó “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”. (Ver archivo 008 del expediente digital)

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver dichas excepciones, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción de ineptitud de la demanda, la entidad arguye

¹ t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionscundinamarcalqab@gmail.com

que el acto ficto demandado es inexistente pues “...*la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica...*” [SIC]

En punto a determinar la viabilidad de las excepciones previas presentadas, se tiene que, vistas en su integralidad las pretensiones de la demanda y los anexos, el libelista pretende la nulidad del acto ficto, presuntamente negativo a través del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago de las cesantías a favor de la accionante.

De esta manera, se tiene que si bien en el archivo 003 (folios 70 y 71) obra comunicación de la Secretaría de Educación, la misma no va dirigida ni a la demandante ni a alguien en particular, como tampoco se pronuncia respecto a su situación o permite inferir que decide de algún modo lo solicitado por la demandante respecto a los días que estima la entidad se encuentra en mora. Por esta razón mal podría predicarse de este documento que constituya una respuesta de fondo al pedimento de la hoy demandante, de lo cual es claro que la entidad guardó silencio en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, mal podrían prevalecer las formalidades sobre el derecho sustancial y declararse que el documento en cita constituye un acto administrativo particular y concreto. En consecuencia, se declarará no probada la excepción interpuesta.

En lo que respecta a la otra excepción previa presentada, la demandada argumenta que la secretaría de educación de Bogotá D.C. es la entidad llamada legalmente a cumplir y a satisfacer a las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y especialmente en el decreto 2020 de 2019.

Al respecto el despacho considera que si bien este ente territorial no es el único relacionado con las prestaciones sociales de los docentes del magisterio, si debe ser parte del proceso por expresa disposición legal, ya que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

Por ello se hace necesario que esta entidad haga parte del proceso, pues le asiste interés natural en las resultas del proceso y adicionalmente un eventual fallo

condenatorio no tendría sentido sin la intervención del ente territorial por su papel en el pago de las prestaciones sociales del demandante.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

En consecuencia, se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: VINCULAR AL PRESENTE PROCESO a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y en consecuencia NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada del Ministerio de Educación a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419dae1c352ee157c7b6c9e0449ace6198ebb4da2eab3709a75c6fb6b1cf89bd**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ERNESTO BRICEÑO PACHECO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00316-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**. Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras**.

¹Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos: **oficio número DAP-30110 radicado 20223100014631 del 10 de mayo de 2022**, y **Resolución número 2-0775 del 28 de junio de 2022**, expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, y a título de restablecimiento del derecho reconocer la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y ordenar el reajuste de todas las prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7651028f4f63e5924e4ae25da4353a1e1804c5c417d4b73b2cf81d1486d12afa**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	JOSÉ RODRIGO QUINTANA GUARNIZO
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0328– 00
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 procederá a resolver la excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de 20 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien con la contestación propuso las excepciones previas que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “caducidad”. (Ver archivo 009 del expediente digital)

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver dichas excepciones, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que, como fundamento de la excepción de falta de legitimación, la entidad arguye que no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas es la entidad territorial.

De la misma manera indica que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no tiene la responsabilidad de expedir las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los docentes. Así, como quiera que esta entidad únicamente administra el patrimonio autónomo conformado por los recursos del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio señala que no tiene legitimación en el proceso.

Adicionalmente, en referencia a la excepción de caducidad, señala como fundamento que no es cierto que se haya configurado el acto ficto producto del silencio administrativo de la entidad, pues la entidad si dio respuesta a la solicitud de la demandante, por lo que esta ultima contaba con 4 meses para demandar el acto, evento que no sucedió.

En punto a determinar la viabilidad de las excepciones previas presentadas, se tiene que, vistas en su integralidad las pretensiones de la demanda y los anexos, el libelista pretende la nulidad del acto ficto, presuntamente negativo a través del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago de las cesantías a favor de la accionante.

De esta manera, se tiene que la demandada argumenta que la secretaría de educación de Bogotá D.C. es la entidad llamada legalmente a cumplir y a satisfacer a las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y especialmente en el decreto 2020 de 2019.

Al respecto el despacho considera que si bien este ente territorial no es el único relacionado con las prestaciones sociales de los docentes del magisterio, si debe ser parte del proceso por expresa disposición legal, ya que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

Por ello se hace necesario que esta entidad haga parte del proceso, pues le asiste interés natural en las resultas del proceso y adicionalmente un eventual fallo condenatorio no tendría sentido sin la intervención del ente territorial por su papel en el pago de las prestaciones sociales del demandante.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

En consecuencia, tanto la secretaría de educación de Bogotá D.C. y la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y por esta razón deben ser parte del proceso.

En lo que respecta a la excepción de caducidad, el despacho resolverá desfavorablemente toda vez que si bien en el archivo 003 (folios 70 y 71) obra comunicación de la Secretaría de Educación, la misma no va dirigida ni a la demandante ni a alguien en particular, como tampoco se pronuncia respecto a su situación o permite inferir que decide de algún modo lo solicitado por la demandante respecto a los días que estima la entidad se encuentra en mora.

Por esta razón mal podría predicarse de este documento que constituya una respuesta de fondo al pedimento de la hoy demandante, de lo cual es claro que la entidad guardó silencio en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 136 de la misma ley, bien pudo la demandante incoar el medio de control, pues la norma es clara en no disponer límite temporal para acudir a la jurisdicción. Así las cosas, el despacho:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “caducidad”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: VINCULAR AL PRESENTE PROCESO a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y en consecuencia NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada del Ministerio de Educación a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P 290.488 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acda15e3214dd3a26e50c364ffa896ed7bcb12c2f1d1a2e92a1da881d3757481**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	EDWIN ALEXIS ESLAVA VEGA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00332 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Deberá el despacho determinar si hay o no lugar a inaplicar la expresión “constituye/constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, por inconstitucionales e ilegales.

También, si como consecuencia de lo anterior debe o no declararse la nulidad la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado no. 20223100016351 de 18 de mayo de 2022 y el auto 2-0799 de 28 de junio de 2022 por medio de los cuales se negó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y su incidencia prestacional.

Adicionalmente, si a título de restablecimiento del derecho es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a favor del demandante, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos, así como el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios y costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ raforeroqui@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09929c71363303c18dd939697732a406a0698aa4d00c6c8418a07da8ae6fd60**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YAMILE FERNANDA URIBE FLÓREZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00360-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslado para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

¹Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
possoheidy@gmail.com

abogadaheidypossom@outlook.com;

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos: **oficio número DAP-30110 del 15 de marzo de 2022; oficio número DAP-30110 del 11 de abril de 2022, y Resolución número 2-0688 del 8 de junio de 2022**, expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, y a título de restablecimiento del derecho reconocer la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y ordenar el reajuste de todas las prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede87c965a1ef0b639994f60487740463031f8493f6186d0bed7f7f39a6df5d**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00364-00 ¹
DEMANDANTE:	EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
TEMA:	REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON LA INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 18 de octubre de 2022, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 16 de diciembre de 2022. La entidad en término dio contestación y propuso excepciones; conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 010 del expediente digital.

La parte demandante se opuso a su prosperidad mediante memorial que reposa en el archivo N° 011 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

¹ rocafuerte-ge@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.cog.co; farojas@cremil.gov.co; alexandraescobarrocafuerteabogadossas@outlook.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

Excepciones propuestas por CREMIL.

- Caducidad del término para reclamar.
- Prescripción.
- Legalidad del acto administrativo acusado.
- No configuración de causal alguna de nulidad del acto administrativo acusado.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

La excepción de **caducidad del medio de control** la sustenta la entidad que la norma que reconoció la prima de actualización, esto es, Decreto 107 de 1996, fue expedida hace más de 20 años, por lo que su reclamación se encuentra ampliamente caducada y prescrita.

Esta excepción se declara no probada por cuanto la pretensión principal es obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de actualización prevista en la Leyes 4ª de 1992, 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, es decir, estamos en presencia de prestación periódica y conforme al literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen parcial o totalmente prestaciones periódicas, como sucede en este caso, se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo.

Por las razones expuestas se declarará no probada esta excepción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

En cuanto a las excepciones denominadas *prescripción*, *legalidad del acto administrativo acusado* y *no configuración de causal alguna de nulidad del acto administrativo acusado*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por las razones expuestas considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **CADUCIDAD** propuesta por **CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c397e048854c1807a796b7f3cab9c74400b2b13750e8bdd074c43706a65c45b3**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	MIRYAM JANNETT PINEDA SILVA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00368 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Deberá el despacho determinar si hay o no lugar a inaplicar la expresión “constituye/constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, por inconstitucionales e ilegales.

También, si como consecuencia de lo anterior debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 20193100000621 del 08 de enero de 2019, y la Resolución No. 20641 del 19 de marzo de 2019 por medio de los cuales se negó el reconocimiento salarial de la bonificación judicial solicitada por la demandante desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 como Asistente de Investigador Criminalístico VII y desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda como Técnico Investigador IV.

Adicionalmente, si a título de restablecimiento del derecho procede condenar a la demandada al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 y hasta la fecha, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se puedan ver y el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios, costas y en aplicación de los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del C.P.A.C.A

¹ yoligar70@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e94ac3bd54fab1baa73148f5d1c8c427286bc3d0ed8b38803fe9b069942e7**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	NIDIA RIVEROS BARBOSA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00370 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Deberá el despacho determinar si hay o no lugar a inaplicar la expresión “constituye/constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, por inconstitucionales e ilegales.

También, si como consecuencia de lo anterior debe o no declararse la nulidad la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado no. 20215920013921 oficio No. GSA 30860 del 29 de julio de 2022 por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y su incidencia prestacional.

Adicionalmente, si a título de restablecimiento del derecho es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 y hasta la fecha, a favor de la demandante, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos, así como el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios y costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ erreramatas@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0538493a5abd868a6fb5880032950598edc7432a17c7f8cf3d722a1c9aef0d4e**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	MARIA CLEOFE HEWITT RAMIREZ
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00381– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Deberá el despacho determinar si hay o no lugar a inaplicar la expresión “constituye/constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, por inconstitucionales e ilegales.

También, si como consecuencia de lo anterior debe o no declararse la nulidad la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado no. 20193100055601 Oficio No. DAP -30110 del 19 de julio de 2019 y la Resolución 22183 del 02 de septiembre de 2019 por medio de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y su incidencia prestacional.

Adicionalmente, si a título de restablecimiento del derecho es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 y hasta la fecha, a favor de la demandante, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos, así como el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios y costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ erreramatas@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab4e54f4942952820acdef2bec17900319150d6d512b9339ebc3a800bf8093**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	LUZ HELENA LÓPEZ MURCIA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00415– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Deberá el despacho determinar si hay o no lugar a inaplicar la expresión “constituye/constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, por inconstitucionales e ilegales.

También, si como consecuencia de lo anterior debe o no declararse la nulidad la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado no. 20173100074281 del 29 de noviembre de 2017 y la Resolución 21095 del 16 de abril de 2018 por medio de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y su incidencia prestacional.

Adicionalmente, si a título de restablecimiento del derecho es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 y hasta la fecha, a favor de la demandante, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos, así como el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios y costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ yoligar70@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d861561057c71b8fcb2c507a469cb1cf3dd726f8c030b6034232038e999f47ba**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	HUGO ARMANDO GÓMEZ YEPEZ
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00454 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrá por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Deberá el despacho determinar si hay o no lugar a inaplicar la expresión “constituye/constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, por inconstitucionales e ilegales.

También, si como consecuencia de lo anterior debe o no declararse la nulidad la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado no. 20203100006941 Oficio N°DAP-30110 del 03 de marzo de 2020 y la Resolución 2-0503 de 01 de Abril de 2020 por medio de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y su incidencia prestacional.

Adicionalmente, si a título de restablecimiento del derecho es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 y hasta la fecha, a favor de la demandante, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos, así como el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios y costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ abogado.leonardoherrera@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ce08320f4b54d82ed0c176f14789f5abcefca5ebb83786d0c999b92a9a652**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 601-555939 extensión 73316

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Ana Beatriz Ortiz Bojacá¹
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Radicación:	11001333501620220456000
Asunto:	Niega Mandamiento de Pago

En atención al informe secretarial procedente y conforme lo informado por la apoderada de la solicitante, procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada la señora Ana Beatriz Ortiz Bojacá, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.575.104, quien a través de apoderada, presentó el 9 de julio de 2020 demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

1

A. DE LA DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones.

Las pretensiones relacionadas por la ejecutante, son:

proceso ejecutivo singular de mayor cuantía se libre **ORDEN DE PAGO** a favor de mi poderdante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 69/100 (\$1'682.146.69) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2009.
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 62/100 (\$1'715.789.62) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2010.
3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 16/100 (\$1'770.180.16) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2011.
4. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 88/100 (\$1'836.207.88) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2012.

¹ notificaciones@asejuris.com

² abogada3ugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL ONCE PESOS CON 35/100 (\$1'881.011.35) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2013.
6. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE QUINIENTOS DOS PESOS CON 97/100 (\$1'917.502.97) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2014.
7. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 58/100 (\$1'987.683.58) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2015.
8. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$2'122.249.75) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2016.
9. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 12/100 (\$2'244.279.12) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2017.
10. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS CON 13/100 (\$2'336.070.13) M/CTE** por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2019.
11. Por toda y cada una de las de mesadas adicionales que se causen durante el proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 437 del Código General del Proceso.
12. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 34/100 (\$1'823.523.34) M/CTE** por concepto de capital representados en la indexación de las mesadas adicionales causadas desde el 6 de septiembre de 2008 hasta el 4 de marzo de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
13. Por los intereses moratorios desde 4 de marzo de 2014 hasta el 4 de enero de 2015 del capital en cuantía **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 47/100 (\$335.916.47) M/CTE** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto Nº 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto Nº 2469 de diciembre 22 de 2015, tomando como capital la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 04/100 (\$10'708.859.04) M/CTE** consistente en las mesadas causadas e indexación desde el 6 de septiembre de 2008 hasta el 4 de marzo de 2014, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto Nº 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto Nº 2469 de diciembre 22 de 2015.
14. Por los intereses moratorios comerciales máximos establecidos en la Ley desde el 5 de enero de 2015 y hasta que el pago del capital se verifique por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 04/100 (\$10'708.859.04) M/CTE** consistente en las mesadas causadas e indexación desde el 6 de septiembre de 2008 hasta el 4 de marzo de 2014, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto Nº 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto Nº 2469 de diciembre 22 de 2015,
15. Por los intereses moratorios comerciales máximo establecidos en la Ley sobre todas y cada una de las mesadas adicionales causadas y no pagadas desde el 5 de enero de 2015 hasta el pago de cada una se verifique de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993.
16. Por las costas, perjuicios y gastos del proceso de acuerdo a los siguientes:

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- Derivado del acto ficto negativo configurado ante la falta de respuesta de la petición radicada el 6 de septiembre de 2011 bajo el consecutivo 2011ER179301 en la que solicitaba el reconocimiento de la mesada 14, instauró proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que fue conocido por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá.
- El anterior medio de control fue fallado en sentencia de 27 de enero de 2014 y en dicha providencia se ordenó:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a que reconozca y pague en forma indexada, la mesada adicional o mesada catorce a la señora **ANA BEATRIZ ORTIZ BOJACÁ**, con cédula de ciudadanía N° **41.616.828** a partir el **24 de octubre de 2007** pero con efectos fiscales a partir del **6 de septiembre del 2008** de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: **DECLÁRASE** la prescripción trienal de la mesada catorce, con anterioridad al **6 de septiembre de 2008**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CONDENAR** a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reconocimiento de la mesada catorce, de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el

DANE y mediante aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos sucesivos, dicha fórmula debe aplicarse, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad. No se emite pronunciamiento de fondo respecto al acto demandado de la Fiduciaria La Previsora, S.A.

- Una vez ejecutoriada la misma, mediante radicado E-2014-101750 de 14 de junio de 2014 solicitó el cumplimiento de la anterior decisión y pese a los múltiples requerimientos realizados no se ha dado cumplimiento a la obligación.

B. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con

lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*” Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2020), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil trescientos dieciséis millones setecientos cuatro mil quinientos pesos m/cte. (\$1.316.704.500)³. Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a treinta y cinco millones de pesos m/cte (\$35.000.000), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9° del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le

³ El valor del salario mínimo para el año 2020, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$877.803).

corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y al haber sido proferida la decisión por este Juzgado, es el Despacho entonces competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo.

Por su parte el inciso 1° del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales,

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 27 de enero de 2014. (Folios 1-22 Archivo 002AnexosDda.pdf).
- Constancia secretarial que indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de marzo de 2014. (Folio 24 Archivo 002AnexosDda.pdf).
- Derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 17 de junio de 2014, para el cumplimiento de la sentencia (Folios 17-18 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf).

3. Elementos del Título Ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente,

que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa.

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 27 de enero de 2014, proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.

11001333501620120029200, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. a que *reconozca y pague en forma indexada*, la mesada adicional o mesada catorce a la señora **ANA BEATRIZ ORTIZ BOJACA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.575.104 de Bogotá a partir del 24 de octubre de 2007 pero con efectos fiscales a partir del 6 de septiembre del 2008 de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: DECLÁRASE la prescripción trienal de la mesada catorce causada, con anterioridad al **6 de septiembre de 2008**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al

reconocimiento de la mesada catorce, de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada. No se emite pronunciamiento de fondo respecto al acto demandado de la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

La oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.

Ahora bien, es menester señalar que la institución de la caducidad, constituye uno de los elementos que debe tener en cuenta el juez a la hora de estudiar la procedibilidad de la acción y admisibilidad de la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos; es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas⁵”

Por su parte el artículo 164 del C.P.A.C.A. en el literal k) del numeral 2º establece:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida”

Ahora bien, en aras de determinar si en el caso sub examine es actual mente exigible la obligación por vía ejecutiva o si por el contrario se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho pone de presente los siguientes supuestos fácticos:

⁵ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. sección segunda. Subsección B. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09).

1. El 27 de enero de 2014 este Despacho Judicial profirió sentencia de instancia dentro del proceso 11001333501620120029200 cuya accionantes es la solicitante (Fls 1-22 Archivo 002Anexos Dda.pdf).
2. El 4 de marzo de 2014 quedó ejecutoriada la decisión, de conformidad con la constancia secretarial allegada. (Fl.24 Archivo 002Anexos Dda.pdf)
3. El 9 de julio de 2020 se allegó solicitud de ejecución. (Archivo 003CorreoAllegaDemanda.pdf)

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el medio incoado contempla un término para su oportuna interposición de 5 años contados a partir de su exigibilidad, que en este caso corresponde al establecido en el artículo 192 del CPACA, es decir, los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, por lo que dicho término iniciaba el 4 de enero de 2015 y fenecía el 4 de enero de 2020, teniendo plazo hasta el 13 de enero de 2020 para presentar la ejecución, por efecto de la vacancia judicial.

No obstante lo anterior, la parte actora allegó la solicitud sólo hasta el 9 de julio de 2020, momento para el cual ya no era exigible la misma por la vía de ejecución.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, se niega el mandamiento solicitado y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en los sistemas de registro del Despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **ANA BEATRIZ ORTIZ BOJACA** por inexigibilidad de la obligación y caducidad del medio de control, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada la demanda, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHIVASE el presente expediente, previas anotaciones de ley en los sistemas de registro.

TERCERO: RECONÓZCASE y **TÉNGASE** al abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA identificado con C.C. N° 11.299.893 y portador de la T.P. N° 50.746 del C.S. de la J como apoderado principal de la señora ANA BEATRIZ ORTIZ BOJACA, y a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificada con la C.C. N° 1.018.436.392 y portadora de la T.P. N° 217.976 del C.S. de la J en los términos y

para los efectos del poder conferido (Fls. 11-13 archivo 001DemandaEjecutiva expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffd5b645a8dd755ea59a498455d52ff92b1b2f5c2dce625b5d34c7f4fc60b30**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HAROLD GIOVANNI LANCHEROS NÚÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00013-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el **Departamento de Cundinamarca**, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Falta de integración del litisconsorcio necesario***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio, por tal razón solicita que se vincule a la Fiduprevisora teniendo en cuenta que el Decreto 1075 de 2015, norma que prevé el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, la cual es clara respecto a la

¹ notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; Alfredo.lopez@cundinamarca.gov.co; roaortizabogados@gmail.com

necesidad de vincular a la Fiduprevisora, con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto a la causación y el pago de la sanción mora.

Para resolver la excepción planteada basta con indicar que, el Despacho notificó al Ministerio de Educación de la admisión de la presente demanda, el cual se hizo parte a través de la Fiduprevisora, quien a su vez se vinculó formalmente al proceso con la contestación de la demanda. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por la Fiduciaria la Previsora y el Departamento de Cundinamarca tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería para actuar** al abogado **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.851.398 y Tarjeta Profesional 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **Fiduciaria La Previsora**.
- 3. Reconocer personería para actuar** al abogado **ALFREDO ALFONSO LÓPEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.384.709 y Tarjeta Profesional 111.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **Departamento de Cundinamarca**.
- 4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.**

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fb96ce3c751447b88eac1b6e0f2b70cf02ba0cfc286fbc8d1263c6a41967be**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes:	Blanca Olga Velasco Ovalle y Jhon Fredy Acosta Espinosa
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Ana Fagimen Gutiérrez Torres y Abraham Santiago Acosta Gutiérrez representado por Ana Fagimen Gutiérrez Torres
Radicación:	11001333501620230011700
Asunto:	Concede Apelación

El apoderado de la parte demandante mediante escrito obrante en el archivo 010 del expediente electrónico, interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo del auto precedente y allegó subsanación de la demanda.

Interpuesto el mismo dentro del término respectivo, en los términos del artículo 243 numeral 5° del C.P.A.C.A., concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el numeral 2° del auto proferido el 29 de mayo de 2023.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítanse las actuaciones para que surta el recurso concedido.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:

eangomez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b05b9b4b9bc5c7557d3235804e0bf224207226b48e4c72ca6fdf7649e0b3a5a**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Mercedes Lozano Ramírez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar²
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00147-00
Asunto:	Admite demanda

Allegada la documental requerida, advierte el Despacho que en el presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que se conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de MARÍA MERCEDES LOZANO RAMIREZ identificada con C.C. N° 52.183.890 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FF.MM – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Ministro de Defensa y al Director General de Sanidad Militar o a sus delegados en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ kellyslava@statusconsultores.com

² notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.911.369, portadora de la T.P. N° 180.460 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a14cbc5d93fa0107597c7f8b5df545fce2d76d0af058e21349b6d7535395f6**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	LUZ MARINA TÉLLEZ BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00165 – 00 ¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de

¹ colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; abogado23.colpen@gmail.com

los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. N.º 52.218.999 y T. P. N.º 175.338 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df0789a6ac086bcf8737b24f713e40d9443cc90eaea329dee83bc2ec861fcc**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-Bogota>

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

Aprobación de Conciliación Extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2023-00195-00 ¹
Convocante	CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ
Convocados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

1-. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la señora **CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

2-. CONSIDERACIONES:

La señora **CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora producto del pago tardío de sus cesantías parciales, conforme a la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes (reposa en el expediente digital).

¹notjudicialprotjucol@gmail.com; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com;
dparrag@educacionbogota.gov.co; t_jacosta@fiduprevisora.com.co;
t_maaramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
rriarte@procuraduria.gov.co; fcontreras@procuraduria.gov.co.

3-. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Fueron aportados por las partes, las siguientes pruebas documentales:

1. Poder especial otorgado por la señora **CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ**, al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con la C.C. 1.012.387.121 y T.P. N° 362.438 del C. S. de la J. (reposa en el expediente digital).
2. Sustitución del poder efectuado por el Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, en su calidad de apoderado principal de la parte convocante al Doctor **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARÍAS**, identificado con C.C. N° 1.019.117.752 y T.P. N° 362.573 del C. S. de la J. (reposa en el expediente digital).
3. A la señora **CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ**, en su calidad de docente del Magisterio adscrita a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., solicitó el pago de las cesantías parciales para estudio mediante petición N° **2019-CES-807923** del **9 de octubre de 2019** y las mismas le fueron reconocidas a través de la **Resolución N° 10153** del **22 de octubre de 2019**, en cuantía de **\$3.282.342** (se extrae de la mencionada resolución que reposa en el expediente digital).
4. El mencionado pago de las cesantías definitivas fue puesto a disposición de la convocante el **29 de enero de 2020**, conforme lo señala el certificado expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. expedido el **12 de diciembre de 2022**, por valor de **\$3.282.342** (certificación reposa en el expediente digital).
5. El **12 de diciembre de 2022** la convocante radicó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y ante la Fiduciaria la Previsora S.A. sendas peticiones mediante las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 (petición reposa en el expediente digital).
6. Las anteriores solicitudes no fueron resueltas por las entidades convocadas, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo, cuyo acto administrativo ficto negativo se demanda en esta causa.

7. Certificación suscrita el 13 de abril de 2023 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación Distrital en la que se indicó que no tenía animo conciliatorio en la presente causa “(...) *por cuanto la entidad actuó dentro del ámbito de sus competencias y dentro de los términos establecidos normativamente para estudiar, expedir y notificar el acto administrativo que le reconoció la cesantía parcial, así como para el envío de la orden de pago a Fiduprevisora S.A., como vocera de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio (...)*” (certificación reposa en el expediente digital).

8. Certificación suscrita el 3 de mayo de 2023 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que indicó que la entidad no le asistía animo conciliatorio en el presente asunto, por cuanto consideró que “(...) *de acuerdo con el estudio técnico el pago de las cesantías reconocidas se realizó de forma oportuna el 29 de enero de 2020 , y conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que dispone los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías para los servidores del sector público, la fecha máxima de pago era el 30 de enero de 2020 (...)*” (certificación reposa en el expediente digital).

9. Certificación suscrita el 9 de mayo de 2023 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) de la Fiduciaria la Previsora S.A. en la que indicó que le asistía animo conciliatorio en el presente asunto, así:

“(...) *Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO** en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:*

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
9/10/2019	23/01/2020	24/01/2020	28/01/2020	29/01/2020

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO
9/10/2019	5/11/2019	29/01/2020

El trámite de las cesantías a la docente CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 10153 de 22 de octubre de 2019.

*Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 5 días calendario de mora, transcurridos entre el 24 y el 28 de enero de 2020, **que presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria** y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.*

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado a partir del día de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 9 de octubre de 2019; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo, causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 5 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$2.040.828, que corresponde al salario de la docente CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ, el 24 de enero de 2020, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías.

*El valor total por concepto de **5 días calendario de sanción por mora: \$340.138***

5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: *el pago de \$340.138 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de \$340.138, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (...)" (certificación reposa en el expediente digital).*

10. Certificado de salarios y tiempo de servicios expedidos el 28 de abril de 2020 por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Bogotá en el que constan los salarios, tipo de vinculación laboral y factores salariales devengados por la convocante (certificación reposa en el expediente digital).

11. Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el **7 de junio de 2023**, entre las partes, ante la **Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos**

Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera (Archivo N° 001 del expediente digital):

*“(...) Acto seguido, se le otorga el uso de la palabra al apoderado(a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, para que se pronuncie frente a las pretensiones incoadas, y al respecto pone de presente lo que el Comité de la entidad consideró, así:*

“EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA

1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 18 el día 9 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado No. 2023-153011, convocada por CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ.

2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.

3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia.

4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

“(...) El trámite de las cesantías a la docente CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 10153 de 22 de octubre de 2019.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 5 días calendario de mora, transcurridos entre el 24 y el 28 de enero de 2020, que presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y

corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado a partir del día de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el 9 de octubre de 2019; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo, causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 5 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$2.040.828, que corresponde al salario de la docente CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ, el 24 de enero de 2020, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de 5 días calendario de sanción por mora: \$340.138

5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$340.138 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de \$340.138, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

Se expide la presente a los nueve (9) días del mes de mayo de 2023.” (...)

(...)

Se corre traslado al apoderado de la Convocante para que se manifieste, frente a lo indicado por la (s) entidad(es) convocada(s), ante lo cual expresa:

“Se acepta la propuesta conciliatoria allegada por el FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A, en cuantía de \$ 340.138.”

*La Procuradora 55 Judicial II Administrativa, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la(s) entidad(es) convocada(s), **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EL MAGISTERIO FOMAG**, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial frente a las entidades anteriormente enlistadas.*

*Así mismo, en este momento, la Procuradora hace su correspondiente pronunciamiento frente a los presupuestos señalados por la Ley, con miras a una eventual aprobación judicial del acuerdo alcanzado entre la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y la señora **CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ**; pues la fórmula propuesta por la entidad territorial fue aceptada por el apoderado de la Convocante, doctor **NICOLÁS MAURICIO AMAZO ARIAS**, quien analizó los valores propuestos, admitiéndolos en su integridad; así mismo, de la documental allegada y de la manifestación de la voluntad de las partes, se evidencia que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, convenio que reúne los siguientes requisitos:*

(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, como quiera que el acto acusado, Ficto presunto negativo configurado el día 13 de marzo del 20231, podía ser demandado en cualquier tiempo.

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991; el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 y en sentencias C-1195 de 2001, T-023- 2012); normativa que posibilidad conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*El valor de la conciliación está determinado en **\$340.138 m/cte** y conlleva conciliar las sumas que por concepto de sanción moratoria se originaron por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la Convocante por medio de la Resolución No. 10153 del 22 de octubre del 2019, expedida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en nombre y representación de la **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de las potestades legales atribuidas a esta entidad territorial, especialmente los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019.*

*(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar. Al expediente se incorporaron tanto los poderes debidamente otorgados para representar judicialmente a la Convocante, como a los respectivos apoderados de las entidades públicas que habían sido convocadas, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

(FOMAG); el **DISTRITO DE BOGOTÁ–SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ**, en particular el mandato otorgado a la apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, entidad que concurre a esta diligencia con voluntad de perfeccionar un acuerdo.

(iv) El acuerdo conciliatorio aquí expuesto fue autorizado por el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, quien presentó la fórmula conciliatoria con fundamento en lo previsto por el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- y el Decreto 2020 de 2019. Por consiguiente, existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante.

(v) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

En archivos independientes, se arrimaron:

Copia de la Resolución No. 10153 del 22 de octubre del 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la convocante; Copia de la Cédula de Ciudadanía de la parte activa; Copia Recibo de pago cesantías; Copia Reclamación Administrativa con fecha 12 de diciembre de 2022; Soporte radicación reclamación administrativa; certificado salarial de la señora CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ y traslados previos de la solicitud de conciliación a las entidades convocadas y ANDJE.

De forma independiente, se allegaron los poderes y soportes debidamente otorgados a los apoderados que representaron a las autoridades que fueron convocadas en este asunto, junto a cada una de las certificaciones emitidas por los comités de conciliación de las convocadas, en particular la certificación mediante la cual se presentó la fórmula de arreglo a la que se arribó en el presente acuerdo.

(vi) La solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales³, que confieren los derechos que aquí se concilian.

*En efecto, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en armonía con la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo para el pago de las cesantías a la convocante, causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 5 días calendario de mora.*

*En este caso, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio, dado que se acepta por la parte Convocante y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que el contenido de este cubre la mora atribuida a esta última, cuya cuantificación día por día es la siguiente:*

El valor total por concepto de 5 días calendario de sanción por mora: \$340.138.

(vii) Como la sanción solicitada se deriva de una prestación social, es pertinente hacer el análisis en lo atinente al acaecimiento de la prescripción trienal, fenómeno que en el presente asunto no se configuró porque la parte Convocante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales el 09 de octubre de 2019, siendo reconocidas mediante la Resolución No. 10153 de 22 de octubre del 2019, valores que efectivamente estuvieron disponibles el 29 de enero de 2020; por lo tanto entre la causación de la mora -24 de enero de 2020- y la radicación de la solicitud de pago de la sanción moratoria, hecho que se produjo el 12 de diciembre de 2022, no trascurrió el trienio para que se presentara la prescripción.

Acorde con lo expuesto en líneas precedentes, las partes entienden de esta manera dirimir la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda (...)”.

4-. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 7 de junio de 2023, suscrita ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** reconoce adeudar a la señora **CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ** la suma de **\$340.138** Mcte., a título del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

4.1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** personas jurídicas de derecho público que pueden comparecer como convocados.

Tenemos que respecto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** quien concilió con la convocante, la Doctora **MERY JOHANA FORERO TORRES** en calidad de Apoderada General de la entidad, en uso de sus facultades, le confirió poder a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS** para actuar en representación de la entidad, según se observa en el expediente digital, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, señora **CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, quien para efectos de la audiencia de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación le sustituyó el poder al doctor **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS** (reposan en el expediente digital), lo que da lugar a decir que está legitimada en la causa por activa.

4.2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la parte convocante, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

Al respecto, la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995² señala el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías parciales y/o definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2³ regula la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas.

La referida Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando en el artículo 1^o que el objeto de la Ley es “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores

² Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

³ “Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

del Estado, así como su oportuna cancelación”, igualmente en los artículos 4⁴ y 5⁵, fijó el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria.

Ahora bien, la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de cesantías parciales y/o definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes oficiales y para ello el legislador ha dispuesto para el caso de las cesantías liquidadas bajo el régimen retroactivo, un procedimiento dirigido a que el servidor público obtenga el reconocimiento y pago de sus cesantías. Estas cesantías, pueden ser liquidadas de manera definitiva, al momento de finalizar la vinculación laboral del servidor público o puede ser parcial, referida a que son susceptibles de retiro, en vigencia de la relación laboral, siempre que se demuestren las causas legales para ello, como son, que estén dirigidas a la consecución o mejora de vivienda y a costear erogaciones provenientes de la educación.

Para el caso de retiro parcial o definitivo de las cesantías, el constituyente derivado expidió la Ley 1071 de 2006⁶, cuyo objeto quedó plasmado en el artículo 1⁰⁷.

La normativa reseñada, encuentra su esencia en el procedimiento que debe seguirse, para la consecución del pago de las cesantías parciales y/o definitivas, así como su oportuna cancelación, dentro de los términos taxativamente previstos, so pena que empleador o aquella que tenga a cargo la administración de las cesantías, incurran en sanciones de tipo pecuniario.

⁴ “Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁵ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”

⁶ Por medio de la cual “se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

⁷ “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, aplicable a “los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro”.

Bajo estos supuestos la Corte Constitucional en la sentencia **SU-336 de 2017**⁸ concluyó que en atención a la naturaleza de la labor desempeñada por los docentes, éstos deben ser tratados como empleados públicos beneficiarios de la Ley 1071 de 2006, la cual cobija a todos los funcionarios y servidores de las ramas del poder público.

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁹, zanjó el tema acerca de si se le debe aplicar la Ley 1071 de 2006 (que modificó la Ley 244 de 1995) a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regidos por la Ley 91 de 1989, debido a que dicha Corporación tenía posturas diferentes sobre el derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales o definitivas.

Por ello, con el propósito de unificar jurisprudencia, la Colegiatura expresó que los docentes por razón de la naturaleza del servicio que prestan; la regulación del servicio docente; su ubicación en la Rama Ejecutiva del Estado; y, la implementación de la carrera docente, que comprende el ingreso, ascenso y retiro del servicio hacen parte de la categoría de empleados públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política y con base en ello estableció la siguiente regla jurisprudencial:

«[...] 3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto

⁸ M. P. Iván Humberto Escrucera Mayolo

⁹ Sentencia de unificación por Importancia jurídica. SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Dte.: Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 5 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”. » (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Sobre la causación de esa erogación indemnizatoria, el Consejo de Estado en el seno de su Sala Plena, sentó las bases para tal fin en los siguientes términos¹⁰:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán **15** días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), **10** del término de ejecutoria de la decisión

¹⁰ Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015.

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

*(Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los **70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴. (Negrita fuera de texto).*

Sobre tal forma de contabilización de la mora por el pago tardío de las cesantías, la Alta Corporación, explicó distintas situaciones que se presentan en el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la señalada prestación social. En tal sentido, dijo que lo explicado respecto de las normas previstas en el C.P.A.C.A. se podía evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹⁴«Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

	termino de pago			
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 28	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En ese orden y de conformidad con el anterior pronunciamiento, se evidencia que el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y/o parciales, está sujeto a un término perentorio y obligatorio, cuyo incumplimiento o falta de pronunciamiento, constituye una sanción y/o indemnización a favor del empleado, que la misma ley conmina a que cancele el empleador o el fondo encargado de la administración de las cesantías, por lo tanto, se colige que el

hecho generador de la sanción pecuniaria, surge a partir de la morosidad en el reconocimiento y pago del auxilio en comento.

Bajo el anterior panorama, se estima que la sanción y/o indemnización moratoria, se concibe como un castigo de origen legal, contra la administración morosa en el pago de las cesantías, tardanza que no está en la obligación de soportar el trabajador o ex trabajador, por consiguiente, ese recargo pecuniario constriñe al empleador, para que efectúe el pago en las oportunidades legalmente establecidas.

Como quedó visto, la sanción y/o indemnización moratoria, se causa cuando vencen los 70 días hábiles siguientes, a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sean definitivas o parciales, indistintamente de que hubiese pronunciamiento posterior al vencimiento del plazo otorgado y finaliza su causación, cuando se produzca el efectivo pago al servidor o ex servidor, según sea el tipo de cesantías retiradas.

Acreditados los anteriores supuestos y atendiendo a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, se evidencia, que la resolución proferida por la demandada en respuesta a la petición de cesantías presentada, fue expedida por fuera del término legal (15 días)¹⁵.

En tal sentido, en este asunto, se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de los 15 días, es decir, que la sanción por mora corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento (**15** días para expedir la resolución, **10** días de ejecutoria del acto – Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011- y **45** días para efectuar el pago).

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de la señora **CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales, conforme a la Ley 1071 de 2006 y sobre las cuales la entidad convocada reconoció adeudar la

¹⁵ Tal como se observa a folios 7-9 del expediente, con la Resolución No. 6179 del 13 de septiembre de 2016.

suma de **\$340.138** Mcte., a título de indemnización moratoria, sin reconocimiento de indexación, pagaderos en el término de 45 días con cargo a los recursos de la FIDUPREVISORA S.A. y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales de la parte convocante, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso si bien no se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, también es cierto que se ha configurado el silencio administrativo negativo producto de la falta de respuesta a la petición del 12 de diciembre de 2022, por lo tanto, de manera excepcional el medio de control no caduca (numeral 1º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4.4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado la reclamación en sede administrativa.

En este caso se observa que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción ya que se agotó la reclamación en sede administrativa, toda vez, que del acervo probatorio que obra en el expediente se advierte que la obligación se hizo exigible el **24 de enero de 2020**, día en el cual empezó a correr la mora para la entidad demandada; es decir desde ese día la convocante contaba con 3 años para hacer exigible su derecho antes que operara el fenómeno prescriptivo (es decir hasta el 24 de enero de 2023); sin embargo, esta presentó la reclamación en sede administrativa el día **12 de diciembre de 2022** y posteriormente la solicitud de conciliación extrajudicial en el año **2023**, es decir, dentro del término legal.

4.5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

En tal sentido, en este asunto, se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de los 15 días, es decir, que la sanción por mora corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento (**15 días** para expedir la resolución, **10 días** de ejecutoria del acto – Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011- y **45 días** para efectuar el pago).

Así, para el caso de la convocante se tiene que la contabilización del término para cancelar las cesantías parciales, inició el día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en la entidad, es decir, a partir del **9 de octubre de 2019** y feneció el **23 de enero de 2020**.

No obstante, se sabe en el proceso, que las cesantías parciales fueron canceladas el **29 de enero de 2020** de modo, que sin hacer mayores esfuerzos, se infiere que la Fiduciaria la Previsora S.A., canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra de la mencionada entidad, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Se puede apreciar, que el retardo en el pago de las cesantías parciales, estriba en **5 días calendario**, contados a partir del día siguiente al plazo máximo para su cancelación, esto es, **24 de enero de 2020**, hasta el día anterior a su efectivo pago, esto es, el **28 de enero de 2020**.

Ahora bien, para establecer el monto de la sanción moratoria, la entidad convocada tomó el salario base devengado por la convocante al momento de la solicitud de pago de las cesantías parciales, esto es, **\$2.040.828**; posteriormente,

lo dividió entre **30**, en aras de determinar el día de salario como docente, multiplicando su resultado por **5**, que corresponde a los días en mora, operación que arrojó como suma a conciliar la de **\$340.138** y así fue aceptado por la parte convocante.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de 45 días siguiente a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio y ella radique la documentación pertinente en la entidad, sin indexación, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, esto es, la suma de \$340.138 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar la indemnización moratoria; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **7 de junio de 2023** entre el Doctor **NICOLÁS MAURICIO AMAZO ARIAS** en representación de la señora **CARMEN PATRICIA MONTAÑEZ**, identificada con la C.C. N° 23.610.155 y la Doctora **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS** en su calidad de apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** ante la **Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$340.138**, por concepto de la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías parciales, con fundamento en la Ley 1071 de 2006 y demás normas aplicables, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **44a556a3efa32a75f43c2a7c386978916c02ef2369162b8a8e1dcbf2077245f7**

Documento generado en 10/07/2023 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS HERRERA URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00198– 00 ¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS

¹ roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. N.º 7.176.094 y T. P. N.º 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4cd3071eb828b2728001132436bc6d839cbde06f643f22cf203bad88ce4016**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2023

DEMANDANTE:	LIYI ALEJANDRA SERNA GUASCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00199– 00¹
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de

¹ roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. N.º 7.176.094 y T. P. N.º 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97047c4e049d957049b443ca605d11535b4e9724394d6fcb02192a46c524fc5**

Documento generado en 10/07/2023 12:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>